

Recomendación: 15/2017

Expediente: CODHEY D.T. 25/2014.

Quejosa: ANB (o) AB.

Agraviada: La menor de edad JGB (o) JB (o) YGB (o) YB.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Peto, Yucatán.

Mérida, Yucatán, veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 25/2014**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **ANB (o) AB**, en agravio de su hija menor de edad **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor; numerales 116 fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante "CODHEY"), está determinada en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le concierne en exclusiva determinar los Derechos Humanos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Comisión no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 3¹ y 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³, de su Reglamento Interno en vigor, y de la resolución A/RES/48/134, del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los **Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en conexidad con los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY "... proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán".

² El artículo 7 dispone que: "...La Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. - En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo".

³ De acuerdo con el artículo 10, "...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales". Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación".

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO. Comparecencia de la ciudadana **ANB (o) AB**, ante personal de este organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **quince de julio del año dos mil catorce**, en la cual señaló lo siguiente: "...en fecha cuatro de Mayo del año en curso (2014), mi hija menor de edad JGB, fue agredida físicamente en su persona por el señor de nombre JVA (sic), quien es de la localidad de Peto, Yucatán, al grado de provocarle serias lesiones, entre siete puñadas (sic), golpes en partes de su cuerpo y una cortada en su dedo, así como también agredió a la señora MGL, a quien dejó muy mal herida, por lo que **el señor JVA, a causa de las lesiones que ya había ocasionado fue detenido por la Policía Municipal de Peto**, donde ahí reporté lo que el señor el daño que le hizo a mi hija (sic), **logrando ver los policías las lesiones que tenía en su cuerpo, por lo que la trasladaron al Hospital Agustín O'Horán, de Mérida**. Siendo lo que más me causa un agravio, ya que el señor **JVA, duró sólo a penas tres horas detenido en la comandancia municipal**, ya que una señora de nombre GC, a bordo de un carro color gris, **entró como a las tres de la mañana y en complicidad de los policías municipales sacaron al señor JVA, de las instalaciones de la comandancia municipal**, esto fue visto por unas señoras que como a esa hora barrían las calles de Peto, quienes con la finalidad de ayudarme me lo confirmaron a pesar de que la policía municipal tenía conocimiento de que el señor VA, había agredido a mi hija menor de edad y a la otra mujer que precisamente es su pareja sentimental; la policía municipal teniendo conocimiento de los hechos cometidos por el agresor lo dejó libre y no lo turnó a las autoridades competentes, como lo es el Ministerio Público, mientras tanto mi hija fue trasladada al Hospital internada; fue en el hospital O'Horán donde dieron aviso a la agencia Décimo Octava del Ministerio Público, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en contra del citado VA, sin que la Policía Municipal de Peto haya levantado algún reporte en contra del señor VA; al acudir mi hijo AIB, a ver al detenido le dijeron que no hay ningún detenido y que nadie había entrado. [...] La compareciente hace entrega en copia simple de la siguiente documentación: 1) constancia de consulta externa, 2) nota periodística de fecha seis de mayo del año en curso (2014), 3) ocho placas fotográficas..."

SEGUNDO. En fecha **veintidós de julio del año dos mil catorce**, personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, estando constituido en la localidad de Peto, Yucatán, procedió a entrevistar a la menor de edad **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB**, ante la presencia de su hermano, el ciudadano AIB, siendo que esta dijo contar con dieciséis años de edad, y respecto a los hechos manifestó lo siguiente: "... me afirmo y ratifiqué de la queja presentada por mi mamá ANB, en contra de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, debido a que dejaron en libertad al señor JVA, después de que este me había agredido con arma punzo cortante. Esto sucedió el pasado cuatro de mayo del año dos mil catorce, cuando me encontraba laborando con la señora MGL, [...] Como a eso de las doce de la

noche, ya amaneciendo el día cuatro de mayo, me dijo que fuéramos a casa de su amante, el señor JV, por lo que la acompañé dejando a los niños que yo cuidaba en su casa durmiendo; al llegar a la casa del ahora agresor, mi ex patrona me dijo que la esperara en la puerta de la casa de JV [...], la cual es una casa de dos pisos, con rejas, garaje y pintada de color rojo o anaranjado, siendo el caso que cuando mi ex patrona M, entró a dicha casa, pude observar que el citado J, comenzó a golpearla, por lo que decidí ayudar a mi entonces empleadora, pero el señor J, comenzó a golpearme a mí también, por lo que me hice a un lado, pero como este sujeto le reventó una botella de vidrio en la cabeza de mi ex patrona (sic), volví a meterme para defenderla, fue entonces que sacó un cuchillo y me dijo: “tú que chingados te metes, no te basta con los putazos que ya te dí”, entonces comenzó a clavarme el cuchillo en mi espalda, cuando sentí las punzadas quise salir corriendo, pero el agresor volvió a jalarme hacia su casa; quiero aclarar que todo esto pasó en la terraza frontal, es decir, entre la puerta principal de la casa y la reja de la calle; cuando el vecino de JV, de nombre CNAP, vio lo que nos estaban haciendo acudió a defenderme, me jaló hacia él y una vez liberada de mi agresor me dijo: “Corre niña, corre”. Entonces yo me dirigí a la comandancia para dar aviso de lo que estaba sucediendo en casa de JV, fue entonces que a mí me llevaron al Centro de Salud de Peto, Yucatán, y de ahí me canalizaron al Hospital Agustín O’ Horán de la ciudad de Mérida, por la gravedad de mis heridas. Luego me enteré de que detuvieron a mi agresor JV; y a M, también la llevaron al Centro de Salud de Peto, Yucatán, pero ese mismo día también me informaron que a este agresor lo habían dejado libre cuando se encontraba detenido en la comandancia municipal de Peto, Yucatán. Quiero manifestar que estando en el Hospital Horán, fueron unos agentes del Ministerio Público para que levantaran mi denuncia y/o querrela, en contra de JVA, sin embargo ya me habían dicho que aquél ya estaba libre andando en las calles de Peto, Yucatán...”. Es de indicar que se anexaron 6 fotografías que se tomaron durante dicha diligencia.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1. Comparecencia de la ciudadana **ANB (o) AB**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **quince de julio del año dos mil diecisiete**, en la cual interpuso queja en agravio de su hija menor de edad **JGB (o) YGB (o) YB**, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
2. Ratificación de queja de la menor de edad agraviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB**, formulada en compañía de su hermano, el ciudadano **AIB**, el **veintidós de julio del año dos mil catorce**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, estando constituido en la localidad de Peto, Yucatán, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho segundo del apartado anterior.

3. Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de agosto del dos mil catorce**, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, se apersonó al edificio que ocupa la Fiscalía Investigadora Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, a efecto de llevar a cabo la revisión de la carpeta de investigación marcada con el número NSJYUCFG0312201434R3K, con número de control interno NSJ/582/12ª/2014. Seguidamente se transcriben las constancias que destacan por su importancia en los hechos de la presente queja:

“... 1. En fecha 04-05-2014, siendo las 11:25 hrs, se recibe una llamada telefónica de la menor de edad agraviada **JB**. – 2. En fecha 04-05-2014, siendo las 11:00 hrs, se recibió de la boleta con número de reporte 2837, expedido por la Dirección de la Policía Ministerial, por medio del cual informa atento aviso telefónico de la ciudadana Ángela Silva, asistente del Hospital Agustín O’Horán, la cual comunica el ingreso de YB, de 16 años de edad, por lo que se abre la averiguación correspondiente. – 3. Diligencia en el Nosocomio. En fecha 04-05-2014, el Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil, asistido por la Lic. Alba Susel Sepeda Cab, se constituyeron al Hospital Agustín O’Horán, a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada; una vez constituida en dicho nosocomio se les informó por el médico de guardia, que la lesionada con arma blanca reportada como YB, es un menor de 16 años de edad, y que se encuentra en el área de primer contacto, donde se dio fe de que se encuentra en la cama 5 en compañía de su madre ANB. - 4. En esa misma fecha 04-05-2014, declara la menor **JGB**, lo siguiente: “...El día de hoy 04 de mayo del año 2014, alrededor de la una hora, acompañé a mi amiga de nombre MALG, a su casa ubicada en la calle 35, por 32 y 34, del centro de la localidad donde habito, ya que nos estábamos quitando de la corrida y de la fiesta que se celebraba en el pueblo; cuando llegamos a su casa, salió su pareja sentimental quien responde al nombre de JA, mismo quien tenía agarrada una botella de cristal y un cuchillo de cocina, se acercó a nosotras y pude ver que estaba borracho, ya que contrabajo caminaba; luego comenzó a insultarnos y de repente se acercó a mi amiga M, y le estampó la botella de cristal en su cabeza; al ver esto me voltié y comencé a caminar para quitarme del lugar, pero él me jaló del brazo, caí al suelo donde estaban las astillas de la botella de cristal, lastimándome la mano izquierda, y fue lo que aproveché y me dio varias cuchilladas en la espalda; como dos señores que estaban en la calle vieron lo que sucedía, me ayudaron para que el citado JA dejara de lesionarme con el cuchillo. Seguidamente dichas personas me llevaron al hospital de Peto, donde me dieron las primeras atenciones y luego me trasladaron a este Hospital...” [...] 7. En fecha 10 de mayo, obra un acuerdo de remisión de una averiguación previa que fue remitido por la agencia décimo octava, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de que se tramite en esta agencia décimo segunda, en virtud de que los hechos se suscitaron en Peto, Yucatán. – 8. En fecha dos de junio del año dos mil catorce, la ciudadana AB, compareció ante esta agencia a fin de proporcionar datos, siendo el nombre completo del agresor de su hija YB, y que el nombre correcto es JVA [...] 10. En fecha 21-junio-2014, se recibió del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, el informe solicitado por esta Fiscalía mediante el cual obra lo siguiente: - **Informe Policial Homologado**. Por medio del presente me permito informarle a Usted que siendo la una cuarenta horas, del

día de hoy 04-05-2015, se presenta en la comandancia de policía la menor YGB, manifestando que había sido agredida en la calle 27, entre 36 y 38, por una persona del sexo masculino a quien conoce con el nombre de J, y que estaba golpeando a su amiga MGL; al ver la blusa con mancha roja de inmediato se traslado Municipal (sic), conducida por el chofer Felipe Gutiérrez Paz, hasta el Hospital Comunitario, para posteriormente ser trasladado al Hospital O'Horán de la ciudad de Mérida, por lo que procedo siendo las 1:45 hrs., en la unidad 5815 a la dirección señalada (sic), pero al llegar a esa dirección ya no se encontró a nadie en ese predio y aprecia a simple vista vidrios rotos y pedazos de madera en la entrada, por lo que procedo a acordonar el área para lo conducente; asimismo se apersona el C. **ADC** [...] quien manifiesta que estaba sentado a lado del predio, en casa de su amigo CNAP, y ve pasar en un triciclo a dos personas del sexo femenino y en una bicicleta a una persona del sexo masculino, y una de las dos paga al triciclero y éste se va, y las 3 personas entran al predio del vecino que conoce como J, y escucha ruidos, por lo que se acerca y ve a través de la ventana que el sujeto del sexo masculino empuja la moto y con un mache empieza a golpear la puerta (sic), mientras una de las personas del sexo femenino empuja la televisión y la tira al suelo; siendo todo lo que tiene que manifestar, levantó su acta de entrevista a testigo, siendo la una hora con cincuenta minutos del día 04-05-2014. Asimismo, **me entrevisté con el ciudadano CNAP**, [...] quien se encontraba en la puerta de su casa cuando escucha ruidos provenientes de la casa de su vecino, por lo que se acerca y ve desde la ventana de la casa de J, que tres personas, siendo éstas: 2 del sexo femenino y una del sexo masculino, haciendo destrozos cerca de la casa, siendo el del sexo masculino el que tiene un machete en la mano. Asimismo, sigue manifestando que esta persona al ver a la gente acercándose monta una bicicleta y huye del lugar, en ese momento sale JA y las 2 personas del sexo femenino empiezan a agredirlo, encontrándose en bóxer de color rojo como única vestimenta, siendo todo lo que tiene a bien manifestar. - 11. **Comparece testigo y declara. GDCI.** "...Que el día sábado 3 de mayo del presente año 2014, aproximadamente a las 23:42, me encontraba taxiando, cuando al pasar por la calle 27 me fijé que había mucha gente amontonada cerca de la tienda denominada "La Sorpresa", y por curiosidad me detuve a ver lo que sucedía, y después de un momento fue cuando la gente se comenzó a retirar del lugar, fue cuando vi que de ese mismo lugar se quitó corriendo una joven que se encontraba en muy mal estado y que estaba sangrando, ya que al parecer minutos antes un sujeto la había lesionado con un arma punzo cortante, causándole importantes heridas, ya que incluso observé que la sangre de sus heridas corria por sus manos; en ese momento también observé que en ese mismo lugar se encontraba también un sujeto de aproximadamente 1.50 de estatura, de complexión gruesa, con barba, cabello medio ondulado, quien observé que estaba cerca de la joven herida, y dicho sujeto al parecer se encontraba borracho y me pareció muy sospechoso, siendo que poco después éste joven también salió corriendo de ese lugar; siendo todo lo que tiene a bien manifestar. -12. **Testigo de nombre MFCA**, que el día sábado tres de mayo del presente año 2014, aproximadamente a las 23:30, me estaba quitando junto con mi esposa de la feria del pueblo y nos estábamos dirigiendo a casa de mi suegra, cuando a media cuadra de la calle 27 nos fijamos que había mucha gente amontonada en la calle, ya que al acercarnos a ver lo que sucedía, vimos que un hombre barbudo, claro de color, de aproximadamente 1.30, tenía

arrinconado a una muchacha junto a una barda y la estaba golpeando bruscamente, siendo que después del momento la muchacha como pudo logró escaparse del muchacho, se quitó corriendo del lugar, y fue en ese momento cuando vi que esa muchacha estaba en mal estado, ya que incluso estaba sangrando y su ropa estaba manchada de sangre, siendo que en el mismo momento que estaba agrediendo también se quitó del mismo lugar (sic)...” (30 de junio-2014) -19. En fecha 23 de julio comparece imputado JVA, nombra defensor particular y se reserva el derecho a declarar...”.

4. Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de agosto del dos mil catorce**, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, estando constituido en la localidad de Peto, Yucatán, entrevistó a la ciudadana **AEM**, testigo ofrecido por la parte agraviada, quien en relación a los hechos manifestó: “... que sí recuerda que el pasado cuatro de mayo del año dos mil catorce, como a eso de las cuatro de la mañana, cuando pasaba en los bajos del palacio municipal, después de haber realizado algunas compras en el mercado municipal, observó que de la comandancia municipal sacaron al señor JVA, sin saber el motivo por el cual estaba detenido en ese momento; que fue hasta el mediodía que se enteró que lo habían detenido por haber lesionado a la señora ML y a una niña de nombre JGB, quien es hija de NAB...”

5. Oficio sin número, de fecha **veinte de enero del año dos mil quince**, suscrito por el **Comandante Ariel Alonso Samos Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal**, mediante el cual en vía de informe remitió copia certificada del Informe Policial Homologado suscrito por el ciudadano **Josué Daniel Pech Cab**, Policía de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, de fecha cuatro de mayo del dos mil catorce, y asimismo informó que el comandante en turno, lo era el ciudadano Walter Góngora Sánchez. Seguidamente se transcribe el contenido esencial del aludido parte informativo:

“... que siendo las 01:40 horas, del día de hoy 04 de mayo del 2014, se presenta en la comandancia de policía la menor JGB, manifestando que había sido agredida en la calle 27, entre 36 y 38, por una persona del sexo masculino a quien conoce con el nombre de J, y que estaba golpeando a su amiga MGL, y al ver la blusa con mancha roja de inmediato se trasladó en la ambulancia municipal conducida por el chofer Felipe Gutiérrez Paz, hasta el hospital comunitario, para posteriormente ser trasladada al hospital O’Horán de la ciudad de Mérida, por lo que procedo siendo las **01:45** horas en la unidad 5815 a la dirección señalada, pero al llegar a esa dirección ya no se encontró a nadie en el predio, y se apreciaba a simple vista vidrios rotos y pedazos de madera en la entrada, por lo que procedo a acordonar el área para lo conducente; así mismo se apersona el C. **ADC** [...] quien manifiesta que estaba sentado al lado del predio, en casa de su amigo CNAP, y ve pasar en un triciclo a dos personas del sexo femenino y en una bicicleta a una persona del sexo masculino, y una de las dos paga al triciclero y éste se va, y las tres personas entran al predio del vecino que conoce como J, y escucha ruidos, por lo que se acerca y ve a través de la ventana ve que el sujeto del sexo masculino empuja la moto y con un machete empieza a golpear la puerta (sic), mientras una de las personas del sexo femenino empuja

la televisión y la tira al suelo; siendo todo lo que tiene que manifestar, levantó su acta de entrevista a testigo, siendo las **01:50** horas del día 04 de mayo de 2014. Así mismo, me entrevistado con el ciudadano **CNAP**, [...] quien dice que se encontraba en la puerta de su casa cuando escucha ruidos provenientes de la casa del vecino, por lo que se acerca y ve desde la ventana de la casa de J, que tres personas, siendo éstas: dos del sexo femenino y una del sexo masculino, haciendo destrozos dentro de la casa, siendo el del sexo masculino el que tiene un machete en la mano. Asimismo, sigue manifestando que esta persona al ver a la gente acercarse monta una bicicleta y huye del lugar, en ese momento sale JA y las 2 personas del sexo femenino empiezan a agredirlo, por lo que forcejea con ellas y sale huyendo de su casa pidiendo auxilio, encontrándose en bóxer de color rojo como única vestimenta, siendo todo lo que tiene a bien manifestar, levanto el acta de entrevista a testigo, siendo las **01:55 horas**, del día 04 de mayo del 2014 ...” .

6. Escrito de la ciudadana **ANB (o) AB**, datado el **seis marzo del año dos mil catorce**, y recepcionado el once siguiente, dirigido a personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, por medio del cual contesta la vista que se le realizó del informe de la autoridad responsable en los siguientes términos: “... Me permito informarle que dicho documento expedido por la dependencia de Dirección Seguridad Pública Municipal (sic), por el asunto de agresión hacia mi hija YGB, el señor Ariel Samos mintió al decir que él no estaba en turno al comparecer mi hija Y, puesto que el sr. Samos subió a mi hija Y a la ambulancia, llevándola al Hospital, Centro de Salud, en urgencias, no como el señor Samos indica en dicho papel que fue trasladada al comunitario, por que mi hija Y, después de recibir atención médica fue trasladada inmediatamente al O’Horán, porque su estado de salud era sumamente grave; las heridas causadas por el sr. JAB (sic). Por lo tanto, el sr. Samos está mintiendo en los hechos y en la hora que sucedió dicha agresión. Me siendo indignada ante tanta injusticia de parte de autoridades, y que mi hija Y. no haya recibido la atención de dichas autoridades, puesto que la agresión fue sucedida a las 11:30, y él en su informe le está poniendo que pasó a 1:40; el señor Samos está mintiendo porque a esa hora me encontraba en el Hospital O’Horán, recibiendo atención médica (mi hija); el chofer en turno de la ambulancia y el policía de sexo femenino me comentaron que vieron que la policía había llevado a JAB arrestado y muy borracho (sic), por lo que me consterna el hecho que después de 2 hrs lo habían dejado libre, cuando se debatía entre la vida y la muerte mi hija, por eso les pido tomen cartas en el asunto, puesto que mi hija nunca pisó el interior de la casa de JAB (sic), el señor salió a la calle a agredirla y tratar de meterla a su casa, y un vecino de J le quitó a mi hija Y, sino la hubiera matado, pues casi lo logra dándole 7 apuñaladas y golpes en el rostro (sic)...” .

7. Comparecencia del ciudadano **Walter Jesús Góngora Sánchez, Comandante de la Policía Municipal de Peto, Yucatán**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, el **diez de abril de dos mil quince**, quien en lo conducente dijo: “... el pasado cuatro de mayo del año dos mil catorce, yo ingresé a laborar a las siete de la mañana, me desempeñaba en ese entonces como Subcomandante, no vio los hechos que señala la quejosa NB y su hija J; recuerdo que el que se encontraba como comandante en turno a la hora que sucedieron los hechos, es

decir, en la madrugada del día cuatro de mayo, era el entonces Comandante EDILBERTO HUCHIM CASTILLO, quien ya no labora en la policía municipal, pero no sé si sigue laborando en el Ayuntamiento, él estuvo comentando al comandante entrante en turno lo que había sucedido, escuché que diga que habían llevado a una muchacha y a una señora al Centro de Salud, por haber sido lesionadas con arma blanca y que las mismas se encontraba en estado de ebriedad; sin embargo a mí no me informó nada de manera oficial, ya que eso sólo lo escuché debido a que me encontraba en la comandancia que es donde lo estaba platicando; asimismo, quiero manifestar que ese mismo día que ingresé a laborar no había ningún detenido en las celdas de la cárcel municipal...”.

8. Acuerdo de fecha **veintiocho de abril de dos mil quince**, a través del cual se decretó la ampliación del término que establece el último párrafo del artículo 116 del Reglamento Interno de este Organismo, en vigor, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios, y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.
9. Oficio sin número, de fecha **tres de mayo del año dos mil quince**, suscrito por el ciudadano **William Rafael Piña Carrillo, Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Peto, Yucatán**, en el que en contestación al informe adicional que le fue solicitado, refirió lo siguiente: “... en su punto número 1) donde se pide informar el nombre del encargado de la cárcel publica el día 4 de mayo de 2014, le informo que el agente HIPÓLITO LAGUNAS ARIAS, fue el encargado en turno el día señalado. En su punto número 2) donde solicita el nombre de las personas detenidas el día 4 de mayo de 2014, le informo el nombre de los detenidos de ese día: FKC (por escandalizar en la vía pública); JATU (escandalizar en la vía pública); LAB (agresión física) y GCC (por escandalizar en la vía pública). En su punto número 3) donde solicita se sirva informar al agente JOSUÉ DANIEL PECH CAB y al conductor de la ambulancia de traslado municipal FELIPE GUTIERREZ, para comparecer el día 03 de mayo de 2015 a las instalaciones de la delegación de la comisión de los derechos humanos del estado de Yucatán, le informo que han sido notificados, firmando ambas personas de enterado...”.
10. Comparecencia del ciudadano **Hipólito Lagunas Arias, Centralista en la Dirección de la Policía Municipal de Peto, Yucatán**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, **el tres de junio de dos mil quince**, quien en lo conducente dijo: “... el pasado tres de mayo del año dos mil catorce, a las siete de la mañana, ingresé a laborar en la comandancia municipal de Peto, Yucatán, ya como a eso de las 1:20 una hora con veinte minutos, ya del día cuatro de mayo, se apersonó una persona del sexo masculino quien dijo llamarse JVA, con algunas lesiones visibles en su cuerpo, y reportó que momentos antes un grupo de tres personas, entre ellas su pareja sentimental MGL y su empleada JGB y otro del sexo masculino habían ingresado a su predio para agredirlo con arma blanca, por lo que al defenderse de sus agresiones salió corriendo de su casa en ropa interior, ante esto le informamos a sus familiares para que le trajeran ropa en la comandancia y así lo hicieron, después que se vistió se retiró de la comandancia y le informamos que estaríamos pendientes por si se lograba capturar a sus agresoras; asimismo, recuerdo que un agente municipal acudió a su domicilio y

verificó el lugar de los hechos, observando que la casa de J, tenía la puerta abierta y sus pertenencias tiradas en el suelo; como a los veinte minutos aproximadamente, después de que JV se retiró de la comandancia, llegaron a la comandancia la ciudadana MGL y MENOR DE EDAD JB, para pedir apoyo de traslado médico, ya que las dos presentaban lesiones al parecer provocadas por arma blanca y requerían atención médica, razón por la cual se les trasladó al Centro de Salud de Peto, Yucatán, y de ahí las canalizaron al Hospital General Agustín O'Horán de la ciudad de Mérida; después de eso, llegó de nueva cuenta el señor JVA para saber si ya se habían detenido a sus agresores, le informamos que dos mujeres lesionadas habían venido a solicitar traslado médico y cuando le dijimos sus nombres, este respondió que aquéllas eran las mujeres que lo habían atacado momentos antes en su domicilio, se le informó que esas personas fueron trasladadas al Hospital O'Horan y que si quería presentar cargos contra ellas, podría regresar al día siguiente al departamento Jurídico para los trámites correspondientes y después se fue, siendo como las dos y media de la mañana aproximadamente, después de eso no supe nada más." Seguidamente, se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿ESTUVO DETENIDO EL SEÑOR JV? Responde que no estuvo detenido en la cárcel municipal. 2.-¿SI LOGRARON DAR CON LOS AGRESORES DE JV, POR QUÉ NO SE LES DETUVO O SE LES ASIGNÓ CUSTODIA EN EL NOSOCOMIO DONDE SE LES ATENDIÓ? No custodió a las supuestas agresoras de JV, debido a que él mismo dijo que después se arreglaría con ellas, ya que MG era su pareja sentimental. 3.¿POR QUÉ NO SE DIO PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO? No dio parte al Ministerio Público debido a que la presunta víctima (JV) no quiso interponer denuncia y/o querrela. 4.- ¿Por qué RAZÓN NO SE RETUVO AL SEÑOR JV EN LA COMANDANCIA? Porque él compareció en calidad de Víctima u ofendido y no como presunto inculpado de los hechos. 5.- ¿ALGUNAS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN ESTE PLEITO, SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? Responde que únicamente la señora MGL y la menor de edad JB estaban alcoholizadas, pues la conducta que mostraron cuando comparecieron en la comandancia era la típica de una persona en estado de ebriedad, sobresaliendo el aliento etílico. Por último el compareciente presenta en este acto el libro de bitácora de hechos, el cual es un librete de color rojo (sic), de pasta dura, de la marca "Estrella", misma que en el folio 84 se observa las anotaciones correspondientes a los hechos que se investigan en el presente expediente, dejando para los fines correspondientes, copia simple de la foja 84, misma que tuve a la vista y concatené, encontrándola fiel y exacta..." Seguidamente se transcribe la parte conducente del aludido "libro de bitácora de hechos":

"...565 DSPM Siendo las 01:20 hrs, el C. JVA [...] se presentó a la comandancia para manifestar que había sido víctima de un intento de robo dentro de su domicilio, denunciando que él se encontraba en el interior del mismo cuando de repente escucha ruidos extraños y se percata de que el cable de su televisor, de marca LG, había sido botado; el marco de su puerta había sido forzado y su moto de marca Honda CB12, se encontraba en el piso. Así mismo, en ese mismo instante se percata de la presencia de 3 individuos, uno del sexo masculino del cual desconoce sus datos, y otras dos personas del sexo femenino, los cuales se encuentran armados con arma blanca, éstos lo intentan

agredir y él como puede sale corriendo del lugar de los hechos, en paños menores, presentándose así a la comandancia municipal, para manifestar su queja ciudadana [...] señalando que las posibles personas del sexo femenino responden al nombre de MAGL [...] y a YGB de 16 años de edad [...] Por otro lado, desconoce la identidad del agresor del sexo masculino ...”.

11. Comparecencia del ciudadano **Felipe Gutiérrez Paz, Chofer de la ambulancia del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, **el tres de junio de dos mil quince**, quien en lo conducente dijo: “... que el día cuatro de mayo del año dos mil catorce, siendo alrededor de la una quince de la madrugada, me encontraba en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Peto, cuando me informan que había un lesionado de arma blanca, por lo que al llegar en las oficinas de la Comandancia me percató que habían dos personas que se encontraban lesionadas y me percató que la ciudadana que ahora sé que responde del nombre de MGL y la menor de edad JGB, se encontraban heridas al parecer con un arma blanca; la menor de edad presentaba una cortada en el costado derecho y la señora M, presentaba una cortada en la cabeza de aproximadamente siete centímetros, por lo que de inmediato las llevo a bordo de la ambulancia al Centro de Salud de Peto, donde al llegar fueron valoradas por el médico de guardia, por lo que el referido médico indicó que sean trasladadas en el Hospital O’Horán de la ciudad de Mérida, Yucatán; en ese momento llega la señora ANB, madre de la menor de edad, quien nos acompaña en la Ciudad en el Hospital Horán, donde al llegar la señora M, se negó a recibir la atención medica, sin saber el motivo, por lo que me retiro del hospital junto con la señora M, ya que ella no se quiso quedar”. Seguidamente se procede a realizarle unas preguntas al entrevistado 1.- SE PUDO PERCATAR SI EN LA COMANDANCIA MUNICIPAL DE PETO, YUCATÁN SE ENCONTRABA DETENIDO EL SEÑOR JVA? Responde.- que no lo vio, 2.- ¿EL ALGÚN MOMENTO LE INFORMA A LA CIUDADANA AB, QUE EL SEÑOR JV SE ENCONTRABA DETENIDO EN LA COMANDANCIA MUNICIPAL DE PETO? Responde.- que no, en ningún momento, 3.- ¿SE PERCATÓ SI LA CIUDADANA MGL Y LA MENOR DE EDAD JGB SE ENCONTRABAN ALCOHOLIZADAS? Responde.- que si, las dos tenían aliento alcohólico, pero la que se veía muy alcoholizada en la señora M...”.
12. Comparecencia del ciudadano **Josué Daniel Pech Cab, Policía Segundo de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán**, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, **el tres de junio de dos mil quince**, quien en lo conducente dijo: “... que el día cuatro de mayo del año dos mil catorce, siendo alrededor de la una de la madrugada, me encontraba de ronda a bordo de la patrulla 1155, en compañía de mi compañero Juan Gabriel Madero Caamal, cuando de repente nos reportan por radio que había una riña sobre la calle 27, por 36 y 38, de Peto, Yucatán; siendo el caso que nos trasladamos al lugar, donde al llegar de los hechos no se encontraba persona alguna que nos informe sobre los hechos ocurridos (sic), al parecer la femenina agredida se había trasladado a la Comandancia Municipal de Peto, Yucatán, por lo que nos quedamos un tiempo prudente para ver si llegaban alguien que nos

informe lo que había sucedido (sic), siendo el caso que llegó el ciudadano J, sin recordar su apellido, quien nos informó que dos ciudadanas del sexo femenino y uno del sexo masculino habían ingresado a su predio y lo agredieron; manifestó que había una ciudadana que conoce con el nombre de M, por lo que procedimos acordonar el área para resguardar el predio del ciudadano J, el referido J nos manifiesta que la femenina de nombre M estaba herida con un arma blanca y que había sido llevada en el Centro de Salud de Peto, sin indicarnos quien lesionó a la referida femenina; seguidamente se le tomó los datos al ciudadano J, y procedimos tomar placas fotográficas del predio de don J. para realizar el Informe Policial Homologado; de igual modo, mi compañero Juan Gabriel realiza entrevistas a testigos, posteriormente se lleva al ciudadano J en la Comandancia Municipal de Peto, y se lo entregamos al Centralista, sin recordar el nombre, por lo que se queda en un cuarto el referido ciudadano J en calidad de retenido; seguidamente levanto mi Informe Homologado, el cual le hago entrega al día siguiente al Licenciado Cristian del Jurídico, para que determine la situación jurídica del ciudadano J.”. Seguidamente se procede a realizarle unas preguntas al entrevistado 1.- VIO SI LA CIUDADANA MGL y LA MENOR DE EDAD JGB ESTABAN LESIONADAS? Responde.- que no las vio, 2.- ¿SABE LA HORA QUE FUE DADO DE LIBERTDAD EL CIUDADANO JVA? Responde.- que no sabe, pero que cuando salió de su turno a las siete de la mañana seguía en calidad de retenido, 3.- ¿SABE EL MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE JVA? Responde.-que no lo sabe...”.

- 13.** Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre de dos mil quince**, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, se apersonó al local que ocupa la Fiscalía Investigadora Décima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en dicho municipio, a afecto de llevar a cabo la revisión de la carpeta de investigación marcada con el número NSJYUCFG0312201434R3K, con número de control interno NSJ/582/12ª/2014. Seguidamente se realiza la transcripción de las siguientes constancias: “... 1. En fecha 10 de Mayo del año dos mil catorce se remitió a la décimo segunda agencia del ministerio público del estado con sede en Tekax, Yucatán (sic), el expediente original de averiguación previa marcada con el numero 381/18ª/2014, suscrito por el Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil. - 2. Se observa un oficio con fecha 4 de mayo del año 2014, de un aviso telefónico por parte de la C. Ángela Silva, asistente del Hospital Agustín Horán, reportando el ingreso de la menor YB. – 3. En fecha cuatro de Mayo del año dos mil catorce, el Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil, asistido de la Lic. Alba Sugell Cepeda Cab, secretario investigador con quien actúa y da fe y dos peritos en fotografía y química, ambos adscritos al departamento de identificación y servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Mérida, Yucatán, realizaron una diligencia en el Hospital Horán, para dar fe de los hechos y observaron lo siguiente: se encontró una menor de 16 años de nombre JGB, lesionada por arma blanca, acompañada de una persona del sexo femenino de nombre ANB, quien dijo ser la madre de la menor manifestando lo siguiente: “el día de hoy 4 de mayo del 2014, alrededor de la 1 una hora, acompañé a mi amiga de nombre MALG a su casa [...], ya que nos estábamos quitando de la corrida y de la fiesta que se celebra en el pueblo, cuando llegamos a su casa, salió su pareja sentimental,

quien sé responde al nombre de JA, mismo que tenía agarrado una botella de cristal y un cuchillo de cocina, se acerca a nosotras y pude ver que estaba borracho ya que contrabajo caminaba, luego comenzó a insultarnos y de repente se acerco a mi amiga M y la estampo la botella de cristal en su cabeza (sic), al ver esto, me voltié y comencé a caminar para quitarme del lugar, pero él me jaló del brazo, caí al suelo donde estaban las astillas de la botella de cristal lastimándome la mano izquierda y fue lo que aproveché y me dio varias cuchilladas en la espalda; como 2 dos señores que estaban en la calle vieron lo que sucedía, me ayudaron para que el citado JA dejara de lesionarme con el cuchillo. Seguidamente dichas personas me llevaron al hospital de Peto donde me dieron las primeras atenciones y luego me trasladaron a este Hospital. - Seguidamente se da fe de las lesiones externas y se informa lo siguiente: la menor presenta Equimosis violácea en parpado superior e inferior del ojo izquierdo. Así mismo porta 2 dos apósitos curativos en región lumbar izquierda y un apósito curativo en región lumbar derecha; vendaje elástico que le cubre la mano izquierda. Por nota médica de ingreso se refiere que presenta 3 tres heridas por arma blanca en región lumbar. [...] 12. Se observa un oficio sin número, de fecha 10 de mayo del año 2014, de la Dirección de investigación temprana de la Agencia 18ª del Ministerio Publico de la ciudad de Mérida, suscrito por el Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil y dirigido a la Agencia 12ª del Ministerio Publico de Tekax, Yucatán, con el fin de turnar este caso para continuar y perfeccionar la carpeta de investigación correspondiente. - 13. Con fecha 2 de Junio del año 2014, comparece nuevamente la C. ANB, ante esta Agencia 12ª del Ministerio Publico de Tekax, Yucatán y manifestó lo siguiente: “Comparezco ante esta autoridad, estando en la etapa de investigación y se ratifica de la misma”; acto seguido y con relación al motivo de su comparecencia manifestó: “comparezco ante esta autoridad estando en la etapa de investigación desformalizado, a fin de manifestar lo siguiente: el día 4 cuatro de mayo del presente año 2014 dos mil catorce, interpuse una denuncia por lesiones, siendo que en ese momento desconocía el nombre correcto del agresor de mi hija, siendo que por investigaciones que he estado realizando he logrado averiguar que la persona que lesionó a mi hija menor, responde al nombre de JVA, [...] 14. Con fecha 2 de junio del año 2014, mediante oficio sin numero suscrito por el Lic. Juan Manuel Marín González se dirigió al Director de Seguridad Publica Municipal de Peto, Yucatán, con el fin de citar al imputado. – 15. Se observa un oficio del H. Ayuntamiento de Peto, de fecha 27 de junio del año 2014, suscrito por el C. Director de Seguridad Publica Municipal de esa localidad y dirigido al Lic. Juan Manuel Marín González, donde se envía el informe policial homologado y actas de entrevista a los testigos C.C. ADC y CNAP, donde dice que la policía de Peto no cuenta con algún hecho delictivo sucedido en esa dirección señalada en dicho documento. – 16. Se observa un informe policial de fecha 4 de mayo del año 2014, a la 1:40, donde se presentó la menor de nombre YGB, manifestando que había sido agredida en la calle 27 entre 36 y 38, por una persona del sexo masculino; y 2 actas de entrevista a dos testigos de nombres: ADC [...], donde afirma que vio todo lo sucedido y que ese día una de las mujeres tiró un televisor; y CNAP, [...] afirma que vio todo lo sucedido y que son las mujeres quienes estaban agrediendo a J. [...] 18. Con fecha 30 de junio del año 2014, por oficio sin número, comparece la C. ANB, ante el Lic. Juan Manuel Marín González, para ofrecer como datos de prueba a dos testigos de nombres:

C. GDCI y MFCA, quienes tienen conocimiento de los hechos y cinco hojas tamaño carta con 15 imágenes a color relacionados con los hechos. – 19. Se observa un acta de entrevista al testigo C. GDCI, con fecha 30 de Junio del año 2014, [...] quien manifestó ante el Lic. Juan Manuel Marín González, lo siguiente: “Que el día sábado 03 de mayo del presente año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, me encontraba taxiando (refiriéndose al declarante a su trabajo como taxista), cuando al pasar por la calle 27 veintisiete, me fijé que había mucha gente amontonada cerca de la tienda denominada “La Sorpresa”, y por curiosidad me detuve para ver qué era lo que sucedía, y después de un momento fue cuando la gente se comenzó a retirar del lugar, y fue cuando vi que de ese mismo lugar se quitó corriendo una joven que se encontraba en muy mal estado y que estaba sangrando, ya que al parecer minutos antes un sujeto la había lesionado con un arma punzo cortante, causándole importantes heridas, ya que incluso observé que la sangre de sus heridas corría entre sus manos; en ese momento también observé que en ese mismo lugar se encontraba también un sujeto de aproximadamente 1.50 (un metro con cincuenta centímetros) de complexión gruesa, con barba, cabello medio ondulado, quien observé que estaba cerca de la joven herida, y dicho sujeto al parecer se encontraba borracho y me pareció muy sospechoso, siendo que poco después este joven también salió corriendo del lugar”. - 20. Se observa un acta de entrevista al segundo testigo C. MFCA, con fecha 30 de Junio del año 2014, [...] quien manifestó ante el Lic. Juan Manuel Marín González, lo siguiente: “Que el día sábado 03 de mayo del presente (2014), aproximadamente a las 23:30 horas, me estaba quitando junto con mi esposa de la feria del pueblo y nos dirigíamos a casa de mi suegra, cuando a media cuadra de la calle 27 veintisiete, nos fijamos de que había mucha gente amontonada en la calle y al acercarnos a ver qué era lo que sucedía, vimos que un hombre barbudo, claro de color, de aproximadamente 1.50, tenía arrinconado a una muchacha contra una barda y la estaba golpeando bruscamente, siendo que después de un momento la muchacha como pudo logró escaparse del muchacho y se quitó corriendo del lugar, y fue en ese momento cuando vi que la muchacha estaba en mal estado, ya que incluso estaba sangrando y su ropa estaba muy manchada de sangre, siendo que en ese mismo momento el muchacho que la estaba agrediendo también se quitó corriendo del lugar”. [...] 25. Con fecha 23 de julio del 2014, ante el Lic. Juan Manuel Marín González, comparece el inculpado JCBA (sic), natural de la ciudad de Mérida, Yucatán y vecino de la localidad de Peto, [...] reservándose el derecho a declarar...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

El resultado de las investigaciones realizadas en el expediente de queja analizado, permitieron advertir de manera oficiosa la violación **al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, que afectó los derechos de la menor de edad agraviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB**, como presunta víctima o persona ofendida, **en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**; en virtud de lo siguiente:

- Por incumplimiento de su obligación de informar de inmediato a la autoridad ministerial del Fuero Común, sobre los hechos delictuosos de que tuvo conocimiento, como legalmente correspondía.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Este derecho se encuentra protegido en los artículos 1º, 14, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 1o. [...] [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

“Artículo 14. [...] [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

“Artículo 21. (...)

... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

La fracción primera del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual señala:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...].”

El artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Los artículos 92, 95, 96 y 208 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente establecen:

“Función de la policía y de los cuerpos de seguridad pública

Artículo 92. La policía recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso a la Fiscalía General del Estado y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables, y reunirá los antecedentes necesarios para que los fiscales puedan fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Siempre que en este Código se mencione a la policía, se entenderá que hace referencia tanto a los miembros de la policía ministerial investigadora como a los demás cuerpos de seguridad pública”.

“Actuaciones de la policía

Artículo 95. La policía deberá ejercer las siguientes actuaciones, aún sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- I. Recibir las denuncias del público;
- II. Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, en caso de denuncia o flagrancia;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- IV. Realizar detenciones en los términos que permita la ley;
- V. Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto. El personal especializado de la Fiscalía General o de la policía, deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia en el registro que se levantara de la identificación completa del o los funcionarios que llevaran a cabo esta diligencia;
- VI. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho punible, tratándose de flagrancia y del caso a que se alude en la fracción anterior;
- VII. Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de flagrancia y del caso a que se alude en la fracción V, y VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil a los fiscales investigadores.

Actuaciones urgentes

Artículo 96. Recibida una denuncia, la policía informará dentro de las seis horas siguientes y por el medio más expedito al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo anterior, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata”.

“... Denuncia obligatoria

Artículo 208. Estarán obligados a denunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal:

- I. Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia;
- II. (...); III. (...); IV. (...); V. (...) y VI. (...)

Las personas señaladas en este artículo que omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme las leyes, aunque la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto. ...”.

El **artículo 120 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, que señala:

“**Artículo 120.** Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

[...]

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente”.

La **fracción I, del Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que indica:

“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]”.

Es preciso señalar, que en correspondencia con lo anterior, se contravino en perjuicio de la menor agraviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB** -quien en ese momento tenía dieciséis años de edad-, el deber de garantizar el pleno respeto de los **derechos de las niñas, niñas y adolescentes**, que se generó al momento en que servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, omitieron notificar inmediatamente al Ministerio Público del Fuero Común, los hechos reportados por la citada menor de edad agraviada como víctima de delito.

Los **Derechos del Niño** son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Este derecho se encuentra protegido en:

El **artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, cuyo contenido ha sido transcrito en líneas anteriores.

Asimismo, en su **artículo 4º**, que en lo conducente establece lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

Los artículos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que en su parte conducente refieren:

“Artículo 1.- [...]

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes. ...”.

“Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. ...”

Los artículos 1 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece:

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En las **Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos**, se señala que por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes [...]”

El documento denominado: **La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos**, señala en el artículo 1, del Capítulo II, lo siguiente:

“Capítulo II. Disposiciones generales sobre asistencia a los menores víctimas y testigos

Artículo 1. El interés superior del niño

Todo niño, en especial los niños víctimas y testigos, tendrá derecho, en el contexto de la presente Ley, a que su interés superior sea la consideración primordial, si bien al mismo tiempo deberán protegerse los derechos del acusado o el delincuente condenado”.

OBSERVACIONES

Con fecha quince de julio del año dos mil catorce, la ciudadana **ANB (o) AB**, compareció ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, y manifestó en síntesis: Que es habitante de la localidad de Peto, Yucatán, y que el día cuatro de mayo del año dos mil catorce, su hija menor de edad de nombre **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB**, y otra persona del sexo femenino de nombre MGL, fueron agredidas físicamente por parte del ciudadano JVA Que al reportar tales hechos a la Policía Municipal de Peto, Yucatán, y ver éstos las heridas y golpes que presentaba su hija menor edad, la trasladaron al Hospital Agustín, O’Horán, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para su atención médica, así como detuvieron al aludido agresor. Que su inconformidad consistía en que el citado JVA, sólo había durado tres horas en la comandancia municipal, ya que una señora de nombre GC, que había llegado a bordo de un carro color gris, como a las tres de la mañana, en complicidad de los policías municipales, lo sacaron de las instalaciones, lo cual según su dicho, fue observado por unas señoras que como a esa hora barrían las calles de Peto.

En la entrevista que personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, realizó en fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, a la menor de edad **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB**, ante la presencia de su hermano, el ciudadano AIB, se advierte que dijo contar con dieciséis años de edad, así como que se ratificaba de la queja interpuesta por su progenitora, en contra de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, y expuso en síntesis: que el día cuatro de mayo de dos mil catorce, como a eso de las doce de la noche, acompañó a la ciudadana MGL. -con la cual laboraba- al predio del ciudadano JVA, pareja sentimental de esta última. Que cuando se encontraba esperando en la puerta del domicilio, observó que el aludido JVA comenzó a golpear a MGL, por lo que intervino para tratar de defenderla, pero como el citado JVA la golpeó, se hizo a un lado; sin embargo, al ver que dicho agresor reventó una botella de vidrio en la cabeza de MGL, volvió a meterse para defenderla, siendo que en ese momento JVA sacó un cuchillo y la hirió en la espalda. Que ella quiso salir corriendo, pero que el agresor volvió a jalarla hacia la casa, pues estos hechos pasaron en la terraza frontal, es decir, entre la puerta principal de la casa y la reja de la calle. Que con la

ayuda de un vecino de su agresor, de nombre CNAP, fue que pudo liberarse y se dirigió a la comandancia para dar aviso de lo que estaba sucediendo en casa de JVA, siendo que a ella la llevaron al Centro de Salud de Peto, Yucatán, y de ahí la trasladaron al Hospital Agustín O'Horán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por la gravedad de sus heridas. Que luego se enteró de que a MGL también la llevaron a dicho Centro de Salud Municipal, y que detuvieron a su agresor JVA, pero que lo habían dejado libre cuando se encontraba detenido en la comandancia municipal de Peto, Yucatán.

De las narrativas anteriores se puede advertir que la inconformidad de mérito, se basa primordialmente en el hecho de que el agresor de la menor de edad agraviada, sólo permaneció tres horas detenido en la comandancia municipal de dicha localidad, dado que los policías municipales de Peto, Yucatán, indebidamente lo dejaron en libertad y no lo turnaron a las autoridades competentes.

Ahora bien, durante la tramitación del expediente que se analiza, personal de esta Comisión adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, solicitó los informes respectivos, recabó la documentación necesaria y realizó diversas diligencias de manera oficiosa, empero, del análisis acusioso realizado a los elementos probatorios allegados, se tiene que en el caso no se acredita la materialización de la violación a los Derechos Humanos reclamada. Lo anterior, tal y como se expondrá a continuación:

Para empezar, de las revisiones efectuadas a la carpeta de investigación marcada con el número NSJYUCFG0312201434R3K, con número de control interno NSJ/582/12ª/2014, por parte de personal adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, se advirtió que el día cuatro de mayo del año dos mil catorce, la agencia décimo octava de la Fiscalía General del Estado, recibió la boleta con número de reporte 2837, de la entonces Dirección de la Policía Ministerial de esta ciudad, a través del cual se le comunicó el aviso telefónico del personal del Hospital O'Horán, de esta ciudad, correspondiente al ingreso a dicho nosocomio de la menor de edad agraviada, por lo que dio inicio a la averiguación previa 381/18a/2014. Posteriormente, en fecha diez de mayo del propio año, por tratarse de hechos ocurridos en la localidad de Peto, Yucatán, se acordó turnar dicha averiguación previa a la agencia décimo segunda del Ministerio Público de Tekax, Yucatán, para la continuación y perfeccionamiento de la carpeta de investigación respectiva.

De las mencionadas narrativas de la parte agraviada, se pone de manifiesto que efectivamente la menor de edad JGB (o) JB (o) YGB (o) YB, el día cuatro de de mayo del año de dos mil catorce, después de las doce de la noche, fue objeto de una agresión física por parte de una persona del sexo masculino, a quien ella señaló como JVA, no así que los elementos de la Policía Municipal hayan realizado la detención del presunto agresor de manera inmediata a la comisión de los hechos, y que posteriormente lo hayan dejado en libertad, en incumplimiento del deber legal de ponerlo a disposición de la autoridad Ministerial correspondiente.

Se dice lo anterior, en primer lugar, dado que en el contenido de la entrevista realizada al ciudadano Hipólito Lagunas Arias, Centralista en la Dirección de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, por personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha tres de junio del año dos mil quince, se advierte que éste en síntesis manifestó: que siendo alrededor de la una con veinte minutos, del día cuatro de mayo del año dos mil catorce, se presentó una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse JVA, con algunas lesiones visibles en su cuerpo, el cual reportó que momentos antes un grupo de tres personas, entre ellas su pareja sentimental MGL y su empleada JGB (menor agraviada) y otro sujeto del sexo masculino, habían ingresado a su predio para agredirlo con arma blanca, por lo que al defenderse de sus agresiones salió corriendo de su casa en ropa interior. Que ante lo anterior, le informaron a sus familiares para que le llevaran ropa en la comandancia y así lo hicieron, siendo que al retirarse dicha persona se le informó que estarían pendientes por si se lograba capturar a sus agresoras. Asimismo, indicó que recordaba que un agente municipal había acudido al domicilio de dicha persona, y verificó el lugar de los hechos, siendo que la puerta de la casa estaba abierta y las pertenencias en el suelo. Que como a los veinte minutos de retirarse JVA, llegaron a la comandancia MGL y la menor de edad agraviada, para pedir apoyo de traslado médico, ya que presentaban lesiones provocadas al parecer por arma blanca, motivo por el cual se les trasladó al Centro de Salud de Peto, Yucatán, y de ahí las canalizaron al Hospital General Agustín O'Horán, de esta ciudad. Agregó que después llegó nuevamente el aludido JVA, para saber si ya se habían detenido a sus agresoras, siendo que le informaron que habían llegado lesionadas dos personas del sexo femenino, y que al decirle sus nombres, aquél les dijo que ellas eran sus agresoras, siendo que se le informó que si quería presentar cargos contra ellas, podría regresar al día siguiente al departamento jurídico.

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo manifestado por el ciudadano Felipe Gutiérrez Paz, Chofer de la ambulancia del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, ante personal de este Organismo dependiente de la Delegación de Tekax, Yucatán, el tres de junio de dos mil quince, en la que destaca que el día cuatro de mayo del año dos mil catorce, alrededor de la una quince de la madrugada, se encontraba en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Peto, cuando llegaron dos personas de nombres MGL y la menor de edad JGB, quienes al parecer se encontraban lesionadas con arma blanca, por lo que de inmediato las trasladó a bordo de la ambulancia al Centro de Salud de Peto, Yucatán, y posteriormente al Hospital Agustín O'Horán, de esta ciudad, siendo que los acompañó la señora ANB, progenitora de la menor de edad, y posteriormente regresó junto con la citada MGL, ya que no se quiso quedar.

Cabe mencionar, que a pregunta expresa que se le realizó al elemento Lagunas Arias, en el sentido de que si el ciudadano JVA, estuvo detenido, respondió que no, y al preguntarle la razón por la cual no se le retuvo en la comandancia, refirió que porque compareció como víctima u ofendido y no como inculpado. Asimismo, para apoyar su dicho presentó en el acto de su comparecencia el libro de bitácora de hechos, y dejó copia fotostática relativa a la anotación que se hizo de los hechos, en cuyo contenido se aprecia la narrativa del aludido JVA, y que en sentido similar describió en su aludida declaración.

Por su parte, el elemento municipal Gutiérrez Paz, a pregunta expresa que se le realizó, respecto a que si se percató de que en la comandancia municipal de Peto, Yucatán, se encontraba detenido el ciudadano JVA, respondió que no lo vio.

Por otro lado, no se puede dejar de tomar en cuenta el Informe Policial Homologado del ciudadano Josué Daniel Pech Cab, Policía de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, de fecha cuatro de mayo del dos mil catorce, en cuyo contenido se advierte en síntesis: que siendo las una hora con cuarenta minutos, del día cuatro de mayo del dos mil catorce, se presentó en la comandancia de policía la menor agraviada, en la que manifestó que había sido agredida en la calle veintisiete, entre treinta y seis y treinta y ocho, por una persona del sexo masculino a quien conoce con el nombre de J, y que estaba golpeando a su amiga MGL, y al ver la blusa con mancha roja de inmediato se le trasladó en la ambulancia municipal conducida por el chofer Felipe Gutiérrez Paz, hasta el hospital comunitario, para posteriormente ser trasladada al hospital O'Horán, de la ciudad de Mérida. Que siendo la una con cuarenta y cinco minutos, a bordo de la unidad 5815 se dirigió a la dirección señalada, pero al llegar no había nadie en el predio, y se apreciaba a simple vista vidrios rotos y pedazos de madera en la entrada, por lo que procedió a acordonar el área para lo conducente, así como entrevistó a dos personas del sexo masculino de nombres ADC y CNAP.

Los datos aportados por los aludidos elementos municipales, enlazados entre sí, hacen notorio que no se llevó a cabo la detención del ciudadano JVA, dado que cuando la menor agraviada reportó la agresión de que fue objeto ella y la ciudadana MGL, aquél ya había comparecido a la Comandancia y los datos que les proporcionó involucraban a la menor agraviada y a la ciudadana MGL, a así como a otro sujeto del sexo masculino.

Conforme a lo anterior, se obtuvo que el actuar de la policía municipal ante los eventos consistió: que el oficial Gutiérrez Paz se hizo cargo de que la menor agraviada y la ciudadana MGL, recibieran la atención médica que requerían, y que el policía municipal Josué Daniel Pech Cab se dirigió a la casa del aludido JVA, a efecto de verificar el lugar de los hechos, pero que al no encontrar a persona en el predio y observar vidrios rotos y pedazos de madera en la entrada, es que procedió a acordonar el área, al igual que entrevistó a vecinos.

En consecuencia, resulta justificable señalar que no se cuenta con datos que puedan corroborar las manifestaciones de la ciudadana ANB (o) AB, en el sentido de que el ciudadano JVA, haya durado sólo tres horas detenido en la comandancia municipal, y menos aún que a las tres de la mañana del día de los hechos, una señora de nombre GC, en complicidad con los elementos municipales hayan dejado libre al precitado JVA.

Sin que obste, lo manifestado por la ciudadana AEM, testigo ofrecido por la parte quejosa, en el sentido de que el día de los hechos, como a eso de las cuatro de la mañana, cuando pasaba por los bajos del palacio municipal, después de haber realizado algunas compras en el mercado municipal, observó que de la comandancia municipal sacaron a JVA, sin saber el

motivo por el cual estaba detenido, y que hasta el medio día se enteró de que fue por haber agredido a la menor agraviada y a la ciudadana MGL.

Se dice lo anterior, porque con independencia de que dicha testigo hubiera sido coincidente respecto de que sacaron al ciudadano JVA, a horas de la madrugada de la comandancia municipal, no es idóneo para justificar dicho evento, pues no dio la razón suficiente de su dicho, esto es, no justificó la verosimilitud de su presencia en el palacio municipal a la hora que mencionó; luego entonces, su testimonio como elemento probatorio es ineficaz, máxime que resulta discordante con lo manifestado por la ciudadana ANB (o) AB, quien en la queja inicial afirmó que como a las tres de la mañana, una señora de nombre GC, a bordo de un carro color gris, entró a la comandancia municipal, y en complicidad con los policías sacaron al ciudadano JVA, y que tales extremos habían sido observados por unas señoras, que como a esa hora barrían las calles de la localidad de Peto, las cuales fueron las que se lo confirmaron.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la ciudadana ANB (o) AB en la contestación a la vista que se le hizo del informe de la autoridad responsable, el once de marzo del año dos mil catorce, presentó un escrito en el cual señaló que la agresión sucedió a las once horas con treinta minutos (de la noche), y que en el informe se asentó que fue a la una hora con cuarenta minutos.

En efecto, si bien la ciudadana ANB (o) AB trata de evidenciar que es incorrecta la hora de los eventos que proporciona la autoridad responsable, sin embargo, no hay que pasar inadvertido que en el informe de que se trata, se alude el momento en que la menor de edad agraviada se presentó a la comandancia municipal de Peto, Yucatán, para reportar la agresión de la que había sido objeto. Circunstancia que resulta similar a lo que refirió el Policía Municipal Felipe Gutiérrez Paz, pues éste dijo que la menor de edad agraviada y la ciudadana MGL, habían acudido a la comandancia municipal alrededor de las una hora con quince minutos.

A mayor abundamiento, aun cuando se advirtió en la revisión de la carpeta de investigación NSJYUCFG0312201434R3K, con número de control interno NSJ/582/12^a/2014, que los testigos GDCl y MFCA, refirieron haber observado los eventos entre las veintitrés horas con cuarenta minutos y veintitrés horas con treinta minutos, es oportuno señalar como un dato meramente explicativo, que en la ratificación de queja y en la declaración que la menor agraviada emitió ante la autoridad ministerial del fuero común, respectivamente aparece que los eventos se suscitaron entre las doce y una de la noche del día cuatro de mayo del año dos mil catorce; luego entonces, no resulta válido decir que la autoridad mintió en ese aspecto.

En este orden de ideas, cabe señalar que en dicho curso también se desprende que la ciudadana ANB (o) AB, apuntó de manera adicional, que por conducto del chofer de la ambulancia y una policía del sexo femenino se habían enterado de que la policía había llevado arrestado al ciudadano JVA Al respecto, es importante indicar que del escrutinio

realizado a la referida declaración emitida ante este Organismo, por parte del elemento municipal Felipe Gutiérrez Paz, Chofer de la ambulancia del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se observa que a pregunta que le fue formulada respecto a que si en algún momento le informó a la ciudadana ANB (o) AB, si el presunto agresor se encontraba detenido en la comandancia municipal de dicha localidad, aquél literalmente respondió que no, en ningún momento.

De lo anterior se sigue, que ante la existencia de posiciones discrepantes entre lo alegado por la ciudadana ANB (o) AB y el precitado elemento municipal, lógicamente no se cuenta con medio de conocimiento que pueda clarificar el aspecto específico del orden de la pretensión apuntada, al no existir datos que puedan resolver en el contexto de las demás declaraciones la inconsistencia de mérito.

No se soslaya, que en la declaración que virtió el Policía Municipal Josué Daniel Pech Cab, durante la tramitación del expediente de queja en cuestión, se advierte que cambió la versión de los hechos que narró en su aludido informe policial.

A manera de ilustración, se transcribe en síntesis lo señalado por el citado Pech Cab, ante personal de esta Comisión adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha tres de junio de dos mil catorce: que el día de los eventos se encontraba de ronda a bordo de la patrulla 1155, en compañía del elemento Juan Gabriel Madero Caamal, cuando les fue reportado por radio que se estaba suscitando una riña en la calle 27, por 36 y 38 de dicha localidad. Que al llegar al aludido lugar no se encontraba persona alguna, ya que al parecer la persona del sexo femenino que había sido agredida se había trasladado a la Comandancia Municipal, y que al esperar un tiempo prudente llegó JVA, quien les informó que dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino habían ingresado a su predio y lo agredieron, siendo que a una de ellas la señaló como M, la cual estaba herida con arma blanca y que había sido llevada al Centro de Salud, de Peto, Yucatán, sin indicarles quién la había lesionado. Que después de acordonar el área, tomar datos y tomar fotografías para realizar el informe policial homologado, su compañero Madero Caamal entrevistó a testigos, y de ahí llevaron al citado JVA en la comandancia y se lo entregaron al centralista, cuyo nombre no recordaba, por lo que aquél se queda en un cuarto en calidad de retenido. Seguidamente realiza su informe policial homologado, el cual hizo entrega al día siguiente a un licenciado del jurídico, para que determinara la situación jurídica del multicitado JVA

En efecto, del análisis de dicha declaración es evidente que acontecen un conjunto de sucesos que hacen patente hechos que resultan discrepantes con lo que expuso en su informe policial, siendo que las diferencias más significativas que versan, es que **mientras en dicho documento oficial** (informe policial) manifestó que tuvo conocimiento de los eventos cuando la menor agraviada acudió a la comandancia municipal, y que al ver su blusa con mancha roja de inmediato se le trasladó al Hospital Comunitario, y posteriormente al Hospital O'Horán, de esta Ciudad, y que al trasladarse al lugar de los hechos no encontró al ciudadano JVA, por lo que procedió a acordonar el área para lo conducente, terminando su labor con la entrevista de dos testigos; **en su segunda versión contradictoria** asevera que

él y otro elemento que lo acompañaba, se encontraban de ronda en una patrulla, cuando les reportaron por radio los hechos, siendo que se trasladaron a la casa del ciudadano JVA, siendo que en ese momento no se encontraba persona alguna, pero que luego de esperar un tiempo prudente llegó dicha persona, a quien trasladaron a la Comandancia Municipal, lugar donde quedó a disposición del Centralista, específicamente retenido en un cuarto, y que él fue quien elaboró el informe policial homologado.

Sin embargo, cabe mencionar que dicha información al no estar confirmada con otros datos de prueba, no puede anular en automático los datos allegados con los testimonios de los demás elementos municipales, quienes al ser analizados de manera independiente, resultan acordes a lo que había manifestado el aludido Josué Daniel Pech Cab, en su precitado informe policial.

Sumado a lo anterior, en la versión contradictoria del elemento municipal Pech Cab, se advierte que al preguntarle si vio si la ciudadana MGL y a la menor de edad agraviada estaban lesionadas, respondió que no las vio; asimismo, al preguntarle si sabía la hora en que fue puesto en libertad el ciudadano JVA, respondió que no, pero que cuando salió de su turno a las siete de la mañana seguía en calidad de retenido. **Al respecto, resulta recordar que en la declaración que emitió el ciudadano Walter Jesús Góngora Sánchez, Comandante de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, se advierte en síntesis: que el día cuatro de mayo del año dos mil catorce, entró a laborar a las siete de la mañana, siendo que en ese entonces se desempeñaba como Sub Comandante, por lo que no vio los hechos en comento, que sólo escuchó que una muchacha y una señora habían sido trasladadas al Centro de Salud, por haber sido lesionadas con arma blanca, y que no había ningún detenido en las celdas de la cárcel municipal.**

En este sentido, además de que no se cuenta con evidencia que apoye probatoriamente estas versiones, desde este punto de vista, tal manifestación del elemento municipal Pech Cab, en nada ayudan a la presente inconformidad, pues el agravio primordial de la parte quejosa, es que los policías municipales habían dejado en libertad al presunto agresor, como a eso de las tres de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil catorce; hecho que incluso la ciudadana ANB (o) AB, intentó corroborar con el ofrecimiento del testimonio de la ciudadana AEM.

Así las cosas, quien esto resuelve concluye mantener la versión que contiene el informe policial en comento, pues no sólo resulta más acorde a los testimonios de los elementos municipales allegados, que de su análisis se advirtieron claros y directos, sino también se tiene la circunstancia de que fue elaborado el día de los hechos, libre de presiones que posteriormente pudieron haber surgido al enterarse que había sido cuestionada su labor policiaca con la formulación de la presente queja.

En consecuencia, -como ya se anunció líneas arriba- resulta imposible emitir pronunciamiento **respecto a los hechos por los que se inconformó la parte quejosa**

(liberación y falta de puesta a disposición de JVA, en calidad de presunto agresor de la menor de edad agraviada JGB (o) JB (o) YGB (o) YB); por ello este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor del Presidente Municipal de Peto, Yucatán, **acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; y 117 de su Reglamento Interno, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 85. Acuerdos y recomendaciones

Concluida la investigación del expediente de queja, el visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86. Acuerdo de no responsabilidad

El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador(a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos de los Artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente(a) para el efecto de la resolución”.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, que señala la competencia de este Organismo para conocer de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, resulta imperativo señalar que en el conjunto de las evidencias relatadas y analizadas en el apartado anterior, se advirtió de manera oficiosa la comisión flagrante de la violación **al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, que afectó los derechos de la menor de edad agraviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB**, como presunta víctima o persona ofendida, **en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Como quedó establecido líneas arriba, tenemos que la menor de edad agaviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB**, el día cuatro de mayo del año dos mil catorce, alrededor de la una horas con quince minutos o una horas con cuarenta minutos, se presentó a la Comandancia Municipal de Peto, Yucatán, a efecto de reportar que momentos antes había sido agredida físicamente por una persona del sexo masculino, a quien identificó como JVA, por lo que al encontrarse herida por arma blanca, de inmediato se le trasladó al Centro de Salud de dicha localidad, y que debido a la gravedad de sus heridas fue canalizada al Hospital Agustín O'Horán, de esta ciudad, al igual que la ciudadana MGL.

Asimismo, se obtuvo la información de que el aludido JVA, momentos antes había acudido a la comandancia municipal, con algunas lesiones visibles en su cuerpo, vestido en ropa interior, y reportó haber sido objeto de agresión hacia su persona en el interior de su domicilio, suceso en el cual involucró a una persona del sexo masculino y otras dos del sexo femenino, entre las que estaban la precitada menor de edad agaviada y la ciudadana M.G.L., esta última a quien aquél identificó como su pareja sentimental.

Así también, se puso de relieve que el elemento municipal que acudió al domicilio del aludido JVA, señaló que éste no se encontraba, por lo que acordonó el lugar y entrevistó a los ciudadanos ADC y CNAP, quienes también señalaron que en el domicilio de aquél habían llegado dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino, siendo que éste último tenía un machete en la mano, realizó destrozos dentro del aludido domicilio, pero que al ver a la gente acercarse montó su bicicleta y huyó del lugar, siendo que en ese momento salió JVA y las dos personas del sexo femenino empezaron a agredirlo, por lo que forcejea con éstas y de ahí salió corriendo, cuya única vestimenta que tenía era un bóxer de color rojo.

Finalmente, que al acudir JVA nuevamente a la Comandancia Municipal para preguntar si ya habían detenido a sus agresoras, no se le retuvo porque compareció como víctima u ofendido, y no como presunto inculpado de los hechos.

Ahora bien, no puede omitirse que los policías municipales no estaban autorizados para restringir la libertad del precitado JVA, pues no fue sorprendido en flagrante delito, ya que el primer contacto que tuvieron con éste fue en la comandancia municipal, cuando acudió a reportar la agresión de que había sido objeto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que haya manifestado que al defenderse de sus agresoras salió corriendo de su casa en ropa interior, ya que es patente que no contaban con elementos objetivos y ciertos de que haya agredido a persona alguna.

De igual modo, se considera acorde la actuación de los policías municipales al no haber procedido a la retención de JVA, cuando indican que éste regresó a la comandancia y preguntó si ya habían detenido a sus agresoras, pues a pesar del señalamiento que había hecho la menor de edad agaviada, contaban con datos de la intervención de otro sujeto del sexo masculino, quien según había realizado destrozos en la casa de aquél y además

portaba un machete. En consecuencia, es palpable que los policías municipales no se encontraron en condiciones de justificar la retención de JVA

Matizado lo anterior, **procede analizar el punto que ha de dilucidarse**, que es el hecho de que los policías municipales de Peto, Yucatán, reconocieron expresamente que no informaron al Ministerio Público competente de los hechos de mérito. Circunstancia que **consolidó un ejercicio indebido en la función pública**, ya que por imperativo de ley, una de las obligaciones de los policías al tener conocimiento de un hecho delictuoso, es la de informar inmediatamente a la Representación Social del conocimiento.

Los artículos 92, 95, fracción I, 96 y 208, fracción I y último párrafo, del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, en la parte que nos interesa, establecen textualmente, lo siguiente:

“Función de la policía y de los cuerpos de seguridad pública

Artículo 92. La policía recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso a la Fiscalía General del Estado y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables, y reunirá los antecedentes necesarios para que los fiscales puedan fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Siempre que en este Código se mencione a la policía, se entenderá que hace referencia tanto a los miembros de la policía ministerial investigadora como a los demás cuerpos de seguridad pública”.

“Actuaciones de la policía

Artículo 95. La policía deberá ejercer las siguientes actuaciones, aún sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

I. Recibir las denuncias del público; [...]”

“Actuaciones urgentes

Artículo 96. Recibida una denuncia, la policía informará dentro de las seis horas siguientes y por el medio más expedito al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo anterior, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata.”

“... Denuncia obligatoria

Artículo 208. Estarán obligados a denunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal:

I. Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia;

II. (...); III. (...); IV. (...); V. (...) y VI. (...)

Las personas señaladas en este artículo que omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme las leyes, aunque la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto. ...”

De los preceptos transcritos se advierte la obligación que se le impone a los policías, consistente en notificar al Ministerio Público de los hechos que tenga conocimiento que puedan ser constitutivos de delito.

Por ello, los servidores públicos de Peto, Yucatán, en el correcto ejercicio de la función pública, debieron dar conocimiento inmediato de los hechos al ministerio público del fuero común, sin que fuera necesario determinar de qué delito se trataba; máxime que la menor agraviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB** se encontraba lesionada con arma blanca.

En este orden de ideas se disierne del punto de vista que sostiene el ciudadano Hipólito Lagunas Arias, Centralista en la Dirección de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, en referencia al argumento de que actuaron así porque no existió denuncia por parte del ciudadano JVA, ya que éste dijo que luego se las arreglaría con sus supuestas agresoras, siendo que MGL, era su pareja sentimental.

Esto es así, porque como lo describen las relacionadas porciones normativas, la actuación de la policía comienza desde que los elementos policiales tienen conocimiento de la noticia de un delito, momento en el que empieza para ellos una serie de actuaciones que cumplir, como obligación en el Sistema Penal Oral y Acusatorio; sus nuevas funciones y atribuciones los facultan para recibir denuncias, así como para iniciar una investigación y dejar constancia del hecho e informar al Ministerio Público de los actos realizados.

En este contexto, es obvio que la cuestión planteada no constituye justificación para que se omitiera notificar al Ministerio Público de los hechos y se remitieran los datos de que se habían allegado; al contrario se encontraban legalmente obligados a ello, independientemente del papel que hubiera tenido la menor agraviada en los hechos que reportó el ciudadano JVA, dado que también había enunciado una agresión sobre su persona.

Desafortunadamente, no obstante que existía un umbral concreto de que la menor de edad agraviada había sido lesionada por un arma blanca, y que podía ser víctima de un delito, los ciudadanos **Josué Daniel Pech Cab e Hipólito Lagunas Arias, respectivamente, Policía y Centralista en la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán**, permanecieron impasibles frente a esa situación. Ello, no obstante que el primero fue al lugar de los eventos,

acordonó el área y recepcionó testimoniales, y que el segundo era el Comandante en turno en la cárcel pública.

De hecho, en el caso pasaron por alto que ante ellos concurría **la condición de la minoría de edad de la agraviada**, por lo que en atención al interés superior del menor establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que se prime la condición de los menores de edad, debían asumir la tutela y brindar toda la protección que requiera, lo cual no sólo consistía en sólo velar porque se le prestara la atención médica que requería, sino desde luego incluía la comunicación al Ministerio Público de los hechos que llegaron a su conocimiento, como depositarios por parte de una víctima menor de edad, de un hecho delictivo.

Bajo estas circunstancias, se reitera que el deficiente accionar de los policías municipales de Peto, Yucatán, resulta incompatible con los principios de **legalidad y a la seguridad jurídica**, y evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, que afectó los derechos de la menor de edad agraviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB, como presunta víctima o persona ofendida, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes.**

En este contexto, es evidente que también se conculcó lo estatuido por **la fracción XX, del artículo 120 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los eventos**, que señala:

“Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

[...]

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente”.

Asimismo, se inobservó lo señalado por **las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos**, en cuanto que por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes [...]

Por otro lado, también se incumplió lo estatuido por los **artículos 1 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que establecen:

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Así también, lo señalado **en el artículo 1, del Capítulo II**, del documento denominado: **La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos:**

“Capítulo II. Disposiciones generales sobre asistencia a los menores víctimas y testigos

Artículo 1. El interés superior del niño

Todo niño, en especial los niños víctimas y testigos, tendrá derecho, en el contexto de la presente Ley, a que su interés superior sea la consideración primordial, si bien al mismo tiempo deberán protegerse los derechos del acusado o el delincuente condenado”.

De igual modo, **se contravino lo estatuido por la fracción primera del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, vigente en la época de los eventos, que a la letra refiere:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...]”.

Por otro lado, se vulneró lo señalado en la **fracción I, del Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que a la letra reza:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]”.

Igualmente, se incumplió lo dispuesto en el **artículo 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que a la letra dice:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Esta Comisión considera inadmisibles estas situaciones, pues es el claro reflejo de la ausencia de conocimiento por parte de los policías municipales respecto de sus actuaciones en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y protocolos internacionales, y que al no tener claramente delimitadas sus atribuciones, dio lugar a que la expectativa del derecho no se cumpliera a cabalidad.

En consecuencia, se hace un llamado al actual Presidente Municipal de Peto, Yucatán, para efecto de que, se valore la expresada omisión, y realice lo conducente a fin de que no siga ocurriendo, ya que representa un menoscabo a los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de delito en dicha localidad.

Al tenor se exhorta también a dicho Edil, a fin de que se instruya al personal a su cargo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, para que realicen sus funciones con estricto apego a los Derechos Humanos, y que se efectúen todas las gestiones que sean necesarias para tal efecto.

Así pues, los ciudadanos **Josué Daniel Pech Cab e Hipólito Lagunas Arias, respectivamente**, Policía y Centralista en la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, deberán ser investigados por la transgresión de los derechos humanos a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, en su modalidad de **ejercicio indebido de la función pública**, que afectó los derechos de la menor de edad agraviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB, como presunta víctima o persona ofendida, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes**. En el entendido de que, una vez hecho lo anterior, deberán ser sancionados de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del **artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

En armonía a lo anterior, el **segundo párrafo del citado artículo constitucional**, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda.

Cabe también mencionar, que **en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, la Corte Interamericana** señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación (...) ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”.

De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”.

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Finalmente, cabe señalarle al Presidente Municipal de Peto, Yucatán, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en el ordinal 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Yucatán, en vigor, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisará más adelante.

a) Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones*

manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“...Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al **artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados**, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación”.

c) Autoridad Responsable.

En el caso concreto, se acreditó **la violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de **servidores públicos dependientes de la Dirección de**

Seguridad Pública de Peto, Yucatán, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, que afectó los derechos de la menor de edad agraviada JGB (o) JB (o) YGB (o) YB, como presunta víctima o persona ofendida, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes, y tomando en consideración de que hasta la fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de tales derechos. En consecuencia, como se expondrá a continuación, se considera necesario señalar al **Presidente Municipal de Peto, Yucatán, diversas modalidades de reparación, que individualmente y combinados entre sí, estarán dirigidos a lograr la efectiva restitución de la menor de edad afectada en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos.**

d) Modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la aludida autoridad responsable:

I. Garantía de satisfacción. Que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Josué Daniel Pech Cab e Hipólito Lagunas Arias, respectivamente**, Policía y Centralista en la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad. **II. Como garantía de prevención y no repetición**, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones: Tomando en cuenta la transgresión acreditada, es imperativo que se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieran incurriendo, así como la prevención, investigación y sanción por las violaciones a derechos humanos. De igual modo, deberá brindárseles capacitación, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen respecto a dichas recomendaciones, y enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, se emite al ciudadano **Presidente Municipal de Peto, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Josué Daniel Pech Cab e Hipólito Lagunas Arias, respectivamente**, Policía y Centralista en la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación, al haber transgredido **los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por parte de **servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, que afectó los derechos de la menor de edad agraviada **JGB (o) JB (o) YGB (o) YB, como presunta víctima o persona ofendida, en conexidad con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la legalidad y a la seguridad jurídica**. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el Ayuntamiento, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que el procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de prevención y No Repetición**, esta Comisión considera necesario realizar las siguientes acciones: Que se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, a efecto de corregir las indebidas prácticas en que se estuvieran incurriendo, así como la prevención, investigación y sanción por las violaciones a derechos humanos. **Como acción que permitirá la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, deberá brindárseles capacitación, que incluya los aspectos siguientes:**

- a) Los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, así como la diversa regulación, reglas y principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que reciben las denuncias, en específico de menores de edad víctimas de delito, a la luz del interés superior del menor, que es la

directriz obligatoria establecida en Nuestra Ley Fundamental, instrumentos internacionales y convencionales.

- b) De igual modo, les sea impartido un curso intensivo sobre el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, a efecto de que, tengan conciencia de cuál es el papel que tienen todos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley.
- c) En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal y nacional; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- d) Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.
- e) Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA.- Se le solicita exhortar por escrito a los elementos que integran el cuerpo policiaco del municipio de Peto, Yucatán, a fin de que en atención a lo previsto en la presente resolución, realicen sus funciones con estricto apego a los Derechos Humanos.

Asimismo, instruirlos por escrito respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

Lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación, así como enviar la prueba de cumplimiento respectiva.

Dése vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al ciudadano **Presidente Municipal de Peto, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**